



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

SENT.DEF.

EXPTE. N°: 61.839/2013/CA1 (49.092)

JUZGADO N°: 41

SALA X

**AUTOS: "TABARES NORBERTO CARLOS C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 21/08/19

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Llegan las presentes actuaciones a la alzada con motivo de los recursos que contra la sentencia de fs. 344/382 interpusieron la demandada a fs. 383/389 y el actor a fs. 393/394vta., los cuales fueron replicados a fs. 396/398 y fs. 399/400 respectivamente. A su vez, la perito psicóloga (fs. 391) y la representación letrada del actor (fs. 394) apelan los emolumentos que les fueron asignados por estimarlos reducidos.

2º) Por una razón de método iniciaré por el tratamiento de las pretensiones recursivas articuladas por la demandada.

A fin de clarificar la cuestión suscitada destaco que arriba firme a esta instancia (art. 116 L.O.) que con fecha 6/3/2011 el actor sufrió un accidente del trabajo en las circunstancias invocadas al demandar (estas son: al ser agredido el mientras cumplía sus labores como "Cabo Primero" de la Policía Federal Argentina en el estadio de fútbol del club Vélez Sarfield -al propinarle al accionante espectadores del evento deportivo golpes de puño y con elementos contundentes y patadas y al caer al piso recibir un puntapié en la cabeza que le provocó el desprendimiento del casco protector y luego otro golpe que impactó en su nuca y escapar en cuclillas mientras seguía recibiendo los impactos de las patadas y golpes de puño-, ver fs. 7vta./8)

Tampoco se encuentra objetado en esta etapa (art. 116 L.O.) que como consecuencia de dicho infortunio el actor es portador de las secuelas de orden *físico* constatadas



en el peritaje médico de la causa (cervicobraquialgia bilateral con manifestaciones clínicas, radiográficas y EMG moderados (18%), lumbociatalgia bilateral con manifestaciones clínicas radiográficas y EMG moderados (5%), desviación del septum (6%) e hipoventilación nasal izquierda (5%), las cuales adunadas a la incidencia de los factores de ponderación aplicables al caso (dificultad alta para la realización de tareas habituales, amerita recalificación y edad del actor a la época del accidente: 35 años) le generan una minusvalía *física* global del 41,86% (ver peritaje médico a fs. 231 y fs. 232).

3º) En cambio, la queja de la demandada gira en torno al porcentual del daño psíquico considerado para el cálculo indemnizatorio.

Sobre el punto, advierto que la perito psicóloga designada hizo saber en su dictamen de fs. 266/276vta. que a partir de la evaluación conjunta de los antecedentes del caso, las técnicas diagnósticas empleadas y evaluación del estado del actor al momento del examen se puede concluir que los sucesos que promueven las presentes actuaciones, han tenido para la subjetividad el peritado, la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: corporal, laboral, emocional, familiar y recreativo (fs. 271/vta.).

Finalmente concluyó la experta que es posible establecer que el actor presenta en la actualidad un cuadro de *reacción vivencial anormal neurótica depresiva de grado III* que le representa un porcentual de incapacidad de carácter parcial y permanente del 20% (según lo establecido en el baremo contemplado en el decreto 659/96) que guarda nexo causal directo con los hechos de autos (fs. 271vta./272).

4º) Puntualizado lo anterior, memoro que el art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 386 del CPCCN).

Es criterio de esta Sala que el juez sólo puede y debe apartarse del asesoramiento





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

pericial cuando éste adolezca de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, extremos que a mi juicio no surgen de la presente contienda si se toma en cuenta que en la impugnación formulada por la demandada a fs. 285/vta.) no se brindaron argumentos de rigor científico que lleven a apartarse de lo informado por la perito en el aspecto considerado.

En el marco precitado estimo que las conclusiones a las que arriba la perito psicóloga en su dictamen en cuanto al tipo y entidad de las secuelas psíquicas incapacitantes detectadas en el actor en nexos causales con los hechos de autos poseen plena fuerza probatoria y valor convictivo en razón de que se encuentran respaldadas en sólidos principios científicos (arts. 386 y 477 antes cit.) y no se ven enervadas, en modo alguno, por los planteos efectuados por la ahora recurrente que en parte reproducen los articulados al impugnar el peritaje (art. 116 L.O.) y que fueron debidamente contestados por la experta en la materia al ratificar su dictamen (ver presentación a fs. 287/293).

Solo a mayor abundamiento destaco que al considerar las circunstancias que rodearon al hecho traumático de autos y el tipo y entidad de las secuelas físicas detectadas en el peritaje médico, así como los factores de ponderación aplicables al caso –según lo expuesto en los párrafos precedentes- el porcentual de la minusvalía psíquica sugerido por la perito psicóloga no se observa irrazonable, ni apartado de las pautas establecidas por la tabla de evaluación de incapacidades laborales del decreto 659/96, lo que me conduce a propiciar la confirmatoria del fallo en este punto (art. 386 del CPCCN).

5º) Similar temperamento cabe adoptar en punto a la crítica de la litigante acerca del valor de la base salarial fijado en el pronunciamiento anterior para el cálculo indemnizatorio.

Así lo entiendo puesto que advierto que el importe considerado por el magistrado precedente por tal concepto no luce excesivo, ni se aprecia irrazonable al tener en cuenta la categoría laboral denunciada en el inicio (“cabo primero” de la Policía Federal Argentina), la



antigüedad en el empleo (que supera los catorce años a la época del infortunio) y el nivel remuneratorio imperante a la época que aquí se trata (arts. 56 L.O. y 56 L.C.T.).

En cuanto al requerimiento de la ahora apelante a fin de que se efectúe una consulta en la página web de la AFIP a los fines de obtener la información correspondiente a las remuneraciones del actor, cabe tener en cuenta que la parte dejó consentir la resolución que fijó el inicio del plazo para alegar y el posterior pase de los autos para dictar sentencia (ver resoluciones de fs. 332 y fs. 343). Por todo ello no resulta prudencial en el “sub lite” hacer uso de la facultad prevista en el art. 122 de la ley adjetiva por cuanto implicaría subsanar la inactividad de la parte.

Por ende propicio confirmar en este tramo el fallo apelado.

6º) En cambio, será receptada la queja que cuestiona la aplicación a la presente contienda de las disposiciones contenidas en la ley 26.773.

Me explico. Arriba firme a esta instancia que el accidente de autos se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 26.773 (6/3/2011 y 26/10/2012 -fecha de su publicación en el Boletín Oficial-, respectivamente), extremo que resulta decisivo para resolver si corresponde aplicar o no los beneficios del nuevo régimen normativo al caso.

La ley 26.773 establece que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha” (art. 17, inc. 5º), supuesto que –como señalé en forma precedente- no acontece en el presente caso.

Cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso de aristas similares (“Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro s/accidente-acción civil” -C.S.J.N., L. 515, L.XLIII, del 17/8/10), se expidió en contra de la aplicación retroactiva del decreto reglamentario 1.278/00, el cual otorgaba mayores beneficios en las prestaciones adicionales contempladas por la ley 24.557. Si bien el criterio apuntado difiere del que fuera sostenido por esta sala X en anteriores pronunciamientos, razones de economía procesal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

imponen el deber de seguir esta doctrina (ver S.D. N° 19.279 del 20/12/2011 “in re” Vizcarra, Raúl c/Mapfre Argentina A.R.T. S.A. y otro s/acción de amparo”, en la cual por los argumentos apuntados se desestimó la aplicación retroactiva del decreto 1.694/09).

A su vez, el máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido en los autos caratulados “*Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial*” (de fecha 7 de junio de 2016) sostuvo que: “...la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los ‘importes’ a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con *posterioridad* a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que ‘las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero’ entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial” no dejó margen alguno para otra interpretación.

7º) En base a lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la aplicación al caso de las disposiciones de la ley 26.773 y revocar la condena impuesta a abonar la suma de **\$ 105.602,18** en concepto la indemnización adicional contemplada en el art. 3º de la precitada norma.

8º) En virtud de la solución propuesta, cabe tener en cuenta que se encuentran firmes los guarismos empleados para fijar los valores de los restantes conceptos indemnizatorios diferidos a condena (art. 14 apartado 2º inciso “b”: \$ 528.010,90 y art. 11 apartado 4º inciso “a”: \$ 80.000) y que dichos montos se ajustan a lo dispuesto por el decreto 1694/09 aplicable al caso según lo resuelto precedentemente.

Resta señalar que no se encuentra objetado en esta etapa (art. 116 L.O.) el monto del pago parcial efectuado por la demandada (**\$ 82.500,60**), así como el modo en el que corresponde descontar dicha suma (ver fallo a fs. 346), por lo que el importe total de la condena asciende al importe de **\$ 525.510,30** (\$ 528.010,90 + \$ 80.000 - \$ 82.500,60).

9º) Lo hasta aquí resuelto torna inoficiosa la consideración del agravios del actor acerca del modo de cómputo de la indemnización del art. 3º de la ley 26.773.



10) En orden a los intereses considero menester memorar que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante las actas CNAT Nro. 2600 y 2601 del 21/5/14 (y posteriormente la 2630 del 27/4/2016 y 2658 del 8/11/2017), se resolvió modificar lo establecido por el acta nro. 2357 del 7/02, a los efectos de conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del trabajador y donde se dejó establecido que la tasa de interés aplicable es la tasa nominal para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia.

En tal contexto, cabe tener en cuenta que en el presente caso –de acuerdo a la fecha en la que fue dictada la sentencia de primera instancia- se configura el presupuesto temporal establecido en la citada acta 2601 (y 2630 y 2658). Por ende, propicio dejar sin efecto el mecanismo de actualización establecido en grado (“índice de precios al consumidor” e IPCBA + tasa del 12% anual) y disponer la aplicación al monto de la condena de la *tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses* desde el día **6/3/2012** (esto es transcurrido un año desde el accidente: cfr. lo dispuesto por los arts. 7, ap. 2 “c” y 9 ap. 2 de la ley 24.557) y hasta el último día en que dicha tasa fue publicada y a partir de entonces del *36% anual*. En cambio, a partir del 1º/12/2017 hasta el efectivo pago se computará la *tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación* (cfr. acta CNAT 2658 del 8/11/2017) hasta su efectivo pago.

11) La modificación de la condena propuesta en el presente voto (art. 279 del CPCCN), no requiere en este puntual caso la adecuación de la imposición de las costas de la anterior instancia que se mantienen a la demandada vencida en lo sustancial de la contienda (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

12) Respecto de los emolumentos regulados en grado a la representación letrada de las partes e incluso a los expertos médico, psicóloga y contador, los mismos se aprecian razonables en atención del trabajo profesional desarrollado por cada uno por lo que sugiero mantenerlos no obstante la aplicación del citado art. 279 del CPCCN (art. 38 L.O.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

13) Las costas de esta alzada se imponen en el orden causado en atención a la índole de la cuestión en debate (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN).

Por lo expuesto de prosperar mi voto correspondería: 1) Modificar la sentencia de primera instancia y fijar el monto total de la condena en la suma de **\$ 525.510,30 (PESOS QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DIEZ CON TREINTA CENTAVOS)**, cifra que llevará los intereses del modo dispuesto en el considerando 10) de este voto. 2) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y ha sido materia de recursos y agravio. 3) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 4) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes en esta etapa en el 30% a cada una de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 de la L.O.).

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia de primera instancia y fijar el monto total de la condena en la suma de **\$ 525.510,30 (PESOS QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DIEZ CON TREINTA CENTAVOS)**, cifra que llevará los intereses del modo dispuesto en el considerando 10 del primer voto. 2) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y ha sido materia de recursos y agravio. 3) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 4) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes en esta etapa en el 30% a cada una de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 de la L.O.). Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

Ante mí:

S.N.

